



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 171
Expediente 66001-22-13-000-2014-00101-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor RAMIRO VELÁSQUEZ MESA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA, trámite al que fue vinculado el BANCO DAVIVIENDA S.A.

II. Antecedentes

1. El actor promovió la acción de tutela, por considerar que el Juzgado accionado le vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y “violación a las vías de hecho”, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que el banco Davivienda adelanta en su contra. Pide la protección a tales derechos y, en consecuencia, se ordene la nulidad procesal o en su defecto la nulidad constitucional del



proceso y se disponga: (a) La terminación extraordinaria del proceso y su archivo; (b) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, (c) Ordenar la entrega de los títulos ejecutivos a favor de la entidad demandante sin necesidad de desglose, haciendo constar que la obligación no ha sido cancelada ni novada y que la presente decisión no constituye cosa juzgada y (d) Condenar en costas a la entidad demandante.

2. El accionante, sustenta la queja constitucional conforme los hechos que a continuación se resumen:

a. El señor Juez Primero Civil del Circuito de Pereira denegó una solicitud de nulidad formulada en favor del actor.

b. El banco Davivienda S.A. al momento de instaurar el proceso ejecutivo hipotecario no agotó el proceso de reestructuración del crédito, como requisito de procedibilidad, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2011 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional que ordena agotarlo es la sentencia SU-813 de 2007. No obstante aclara el actor, que los pagarés fueron suscritos en pesos, pero la escritura hipotecaria No. 171 del 14 de enero de 1993 dice que, *“Para determinar el límite de esta hipoteca abierta, basta convertir en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, a su equivalente en Pesos moneda legal por el valor que tenga la mencionada unidad el día en que se quiera o sea necesario hacer la determinación de dicho límite”*.

c. Expone que el crédito que aquí se cobra debía ser objeto de reestructuración, pues lo cierto que, en tratándose de obligaciones en UPAC, como es el caso que nos ocupa, debían reliquidarse no solo los créditos cuyas obligaciones eran objeto de proceso iniciado antes de la Ley 546 de 1999 que estuvieran vigentes,



sino que lo era para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida al DTF, vigentes a 31 de diciembre de 1999.

d. Considera el demandante que la entidad debió allegar el acuerdo de restructuración celebrado con el deudor y al estar ausente el mismo, el documento base de recaudo carece de fuerza compulsiva, lo que imposibilita el mandamiento de pago solicitado.

e. Cita como referentes jurisprudenciales para el caso, las sentencias T-701 de 2004 y C-955 de 2000.

f. También manifiesta que el secuestro del bien inmueble materia del proceso se llevó a cabo en un inmueble diferente a la dirección que aparece en el certificado de tradición, así como los avalúos que se han hecho al mismo, es decir, no hay certeza del bien a rematar.

g. Finalmente, afirma que si bien en el auto de 11 de enero de 2012 se ordena citar a la acreedora hipotecaria enunciada, para que dentro del término de cinco (5) días haga valer su crédito sea exigible o no, en ningún momento se ha hecho la respectiva citación al primer acreedor hipotecario.

3. Admitida la acción de tutela, se vinculó al banco Davivenda S.A., en su calidad de demandante en el proceso ejecutivo hipotecario contra el actor, ordenándose el traslado al juzgado accionado y entidad bancaria; se ordenó la medida provisional pedida, consistente en la suspensión de señalamiento de fecha y hora



para el remate del bien objeto de la medida cautelar y se dispuso la práctica de una inspección judicial al mencionado proceso.

4. Se pronunció el Banco Davivienda S.A. Por conducto de su Gerente Sucursal Risaralda, solicitó se desestime por improcedente el amparo de tutela, no es destinatario de ninguna de las causales de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales. Contó que la entidad registra en su histórico de clientes al señor Ramiro Velásquez Mesa con varios créditos, sobre los que incurrió en mora, viéndose en la necesidad de iniciar en su contra proceso ejecutivo; trámite que se viene adelantando con observancia de las ritualidades que regulan la materia y todas sus actuaciones han sido notificadas tanto al ejecutado como a su apoderado judicial para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Adujo, que los planteamientos esgrimidos por el actor a través de su apoderado judicial no son de trámite constitucional, se basan en inconformidades puramente procedimentales, posibles de tramitarse dentro del proceso y no por este mecanismo, utilizado como mera estrategia para dilatar la actuación de la justicia.

5. El titular del juzgado demandado, guardó silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del



Decreto 1382 de 2000 y teniendo en cuenta que es el superior funcional de la autoridad judicial demandada.

2. De conformidad con la situación planteada, deber resolver la Sala en esta oportunidad si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Ramiro Velásquez Mesa, dentro del juicio ejecutivo hipotecario que contra él adelanta el banco Davivienda S.A., en tanto que, de acuerdo con lo expuesto en la solicitud de tutela, no se reliquidó el crédito de conformidad con la ley 546 de 1999.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Con ocasión de la declaratoria de inconstitucionalidad del sistema de vivienda pactado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante –UPAC- y la necesidad de adecuar esos créditos hipotecarios al nuevo sistema que fija la modalidad de pago en Unidades de Valor Real –UVR-, el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 señaló el régimen de transición para los créditos que se encontraban en



mora a 31 de diciembre de 1999 y, en especial, dispuso que los deudores hipotecarios a quienes se les hubiere iniciado proceso ejecutivo “tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos” y “en caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite”.

5. Lo anterior generó varias interpretaciones por parte de los distintos aplicadores jurídicos, frente a lo cual la Corte Constitucional, en cumplimiento de su función de salvaguarda de la integridad de la Constitución, señaló las pautas para la correcta interpretación del artículo 42, parágrafo 3º, de la Ley 546 de 1999 y para evaluar, en igualdad de condiciones jurídicas, la procedencia o improcedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales que resuelven conflictos generados con la reliquidación de créditos objeto de cobro en procesos ejecutivos hipotecarios de vivienda, a saber: (i) El trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 procede para los procesos ejecutivos que se iniciaron por la mora registrada antes del 31 de diciembre de 1999. (ii) El abono a que hace referencia la ley, sólo beneficiaba a los deudores hipotecarios con créditos de vivienda. (iii) Todos los créditos hipotecarios pactados en UPAC debían ser reliquidados para ser convertidos en contratos en UVR, inclusive, los créditos que se encontraban en proceso de cobro ejecutivo hipotecario. En este último evento, el juez de oficio o a petición de parte debía ordenar la reliquidación del crédito. (iv) Una vez efectuada la reliquidación del crédito, independientemente de si el saldo resulta a favor o en contra de la entidad bancaria acreedora, el proceso ejecutivo hipotecario termina por ministerio de la ley. (v) La decisión judicial que ordena la continuación del proceso ejecutivo hipotecario después de la reliquidación del crédito viola el derecho fundamental al debido proceso. (vi) Para solicitar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, la



acción de tutela conserva su carácter excepcional. (vii) Concluido el proceso ejecutivo y el deudor continúa sin cancelar las cuotas retrasadas o si el deudor incumplió con los acuerdos derivados de la reestructuración del crédito, la entidad bancaria puede iniciar nuevamente el proceso ejecutivo que corresponda¹.

6. En consideración con la jurisprudencia anteriormente expuesta, la Sala entra a estudiar el asunto sometido a su análisis.

IV. El caso concreto

1. De acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente y la inspección judicial que realizó la Sala al proceso ejecutivo, se encontró lo siguiente:

a. El 15 de diciembre de 2011, el Banco Davivienda S.A. presentó demanda ejecutiva contra Ramiro Velásquez Mesa. Se pretende el pago de los saldos insolutos de los pagarés números: i) 05712126000230202 para crédito de vivienda en pesos, por valor de \$27.582.000; ii) 05712126000230236 para crédito de vivienda en pesos, por valor de \$12.085.147; iii) 5712126000390675 crédito diferente de vivienda, por valor de \$45.761.301; y iv) 5712126000312729, por valor de \$30.479.592 crédito diferente de vivienda; también, por concepto de intereses de plazo y moratorios, conforme a las pretensiones de la demanda (folios 37 a 42 del C. proceso ejecutivo).

b. Mediante auto del 11 de enero de 2012, el Juzgado Primero Civil del Circuito Adjunto de Pereira libró

¹ Al respecto ver las sentencias T-584 de 2006, T-1225 de 2005, T-217 de 2005, T-199 de 2005, C-955 de 2000, entre otras.



mandamiento ejecutivo a cargo del demandado, por los valores solicitados. En esa misma providencia decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 290-16594 (folio 44 a 46 ib.).

c. El 18 de mayo de 2012, la Inspectora 18 de Policía del Municipio de Pereira adelantó la diligencia de secuestro del bien. El demandado no formuló ninguna oposición en la diligencia, como tampoco terceros (folio 55 vto. ib.).

d. El 19 de julio de 2012, el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo; su apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones pero de manera extemporánea (folios 62 y 106 a 109 ib.).

e. El 30 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Para ello, decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, ordenó la liquidación del crédito, decretó el avalúo del inmueble y condenó en costas al demandado (folio 112 a 115 ib.). El crédito se encuentra debidamente liquidado (folio 226 a 228 ib.).

f. Definido lo concerniente al avalúo del inmueble, se señaló la fecha y hora del remate, diligencia que se suspendió por auto del 19 de noviembre de 2013, por solicitud del mismo ejecutado (folio 211 ib.).

g. Mediante memorial obrante a folios 204 y siguientes del cuaderno principal, el apoderado del ejecutado solicitó la nulidad de todo lo actuado, bajo argumentos idénticos a los que se



señalan en la acción de tutela, solicitud que fue resuelta de manera adversa al petente, por auto del 11 de febrero de 2014, por cuanto la obligación no fue pactada en UPAC, la notificación al acreedor hipotecario de que habla el tutelante fue ordenada, quedando pendiente la notificación; y respecto a la identificación del inmueble quedó resuelto el tema al presentarse el avalúo por el mismo ejecutado. (folio 218 a 221 ib.).

2. Lo anterior le permite a la Sala inferir las siguientes conclusiones: En relación con los supuestos fácticos requeridos para aplicar la jurisprudencia, se encuentra plenamente demostrado en el expediente que: El proceso ejecutivo hipotecario que origina el presente proceso no se inició para el cobro de una deuda en UPAC, puesto que, tal y como obra en el proceso, se libró mandamiento ejecutivo para exigir el pago de deudas consistentes en unos pagarés en PESOS. Ahora, de acuerdo con lo visto en precedencia, la jurisprudencia aplicable a la terminación de los procesos ejecutivos con ocasión de la reliquidación de los créditos hipotecarios de vivienda, parte del supuesto de que se pretenda modificar la unidad de cobro respecto de la inicialmente pactada en UPAC a la ahora aplicable, o sea, la UVR.

3. La simple confrontación entre los supuestos fácticos del asunto *sub examine* y los supuestos jurídicos en que se apoya la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para exigir la aplicación de la Ley 546 de 1999, muestra que la presente acción de tutela no debe prosperar. En efecto, el proceso ejecutivo hipotecario que reprocha el demandante se inició para cobrar deudas pactadas en PESOS. De otro lado, para reclamar sobre el monto de la deuda, la liquidación del crédito, la identificación del inmueble y la citación a terceros acreedores hipotecarios, el ejecutado tuvo a su alcance todos



los medios de defensa y de impugnación que el mismo trámite ejecutivo y el Código de Procedimiento Civil le proporcionan. Y como lo pudo evidenciar esta Sala aquellos asuntos ya han sido definidos por el juez competente.

4. Finalmente, destaca esta Corporación que, para nada influye que el actor haya constituido escritura de hipoteca abierta y sin límite de cuantía el 14 de enero de 1993, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que tuviese en dicha fecha o las que contrajera en el futuro, puesto que, ninguna de las que ahora son objeto del cobro ejecutivo fueron pactadas en UPAC, no obstante en la misma escritura se mencione *“Es entendido que para determinar el límite de esta hipoteca abierta, basta convertir las obligaciones contraídas por el HIPOTECANTE en **Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC**, a su equivalencia en Pesos moneda legal por el valor que tenga la mencionada unidad el día en que se quiera o sea necesario hacer la determinación de dicho límite.”*

5. Todo lo anterior evidencia, de un lado, que el asunto objeto de estudio no reúne las condiciones exigidas por la jurisprudencia para declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y, de otro, que el peticionario no ejerció en debida forma los instrumentos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la defensa de los derechos fundamentales cuyo amparo solicita por medio de esta acción de tutela. Por consiguiente, no es posible afirmar que el juzgado accionado incurrió en una vía de hecho, por lo que debe negarse el amparo constitucional invocado por el señor Ramiro Velásquez Mesa.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor RAMIRO VELÁSQUEZ MESA, frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al cual se vinculó al BANCO DAVIVIENDA S.A.

Segundo: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ